**EXPEDIENTE:**

CDHEC/---/2013/SALT/MP

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

**QUEJOSO:**

Q

**AUTORIDAD:**

Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**RECOMENDACIÓN No. 6/2014**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 19 días del mes de marzo de 2014, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2013/SALT/MP,con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

**I. HECHOS**

 El día 28 de febrero de 2013, compareció ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión Estatal, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el señor Q, a interponer formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo A, presuntamente cometidos por elementos de la Policía Investigadora pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió de la siguiente manera:

“*El día 23 de febrero del 2013, aproximadamente a las 13:30 horas, llegue a mi casa, ubicada en X X, colonia X de esta ciudad, proveniente de mi trabajo y me percaté de que mi esposa V había sido asesinada, ya que la encontré tirada boca arriba en un cuarto que está separado de mi casa, donde ella tenía al cuidado a sus pájaros, mi esposa tenía una bolsa de hule sobrepuesta en la cabeza, pero no enredada ni ceñida. Minutos después, al llegar mi hija T se comunicó con las autoridades para pedir una ambulancia y reportar el hecho de que mi esposa no contaba con signos vitales. Al lugar llegaron elementos de la Policía Preventiva Municipal, de la Policía Investigadora, junto con el Ministerio Público (de nombre A1) y elementos del Ejército Mexicano. Nos pidieron datos generales de los miembros de la familia, quienes vivimos en ese hogar. Como el único que no se encontraba en ese momento era mi hijo A nos hicieron preguntas acerca de él, para poder localizarlo. Posteriormente, aproximadamente a las 19:30 horas de ese mismo día, mi hija y yo llegamos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en la carretera a Torreón, para entregar la papelería que nos requirieron y que nos hicieran entrega del cuerpo de mi esposa, por lo que en esos momentos, de manera circunstancial nos percatamos de que mi hijo A estaba detenido y en esos momentos estaba siendo interrogado, ya que escuchamos su voz al ir caminando entre las oficinas, por lo tanto le preguntamos al licenciado A1 que si ya habían encontrado a mi hijo, a lo cual nos contestó que desde las 5 de la tarde lo habían detenido. Cabe mencionar que mi hijo A padece de alcoholismo consuetudinario, por lo que al momento de detenerlo y de realizar el interrogatorio se encontraba en estado de ebriedad. Sin embargo, la declaración en la cual mi hijo aceptó su culpabilidad fue llevada oficialmente a cabo a las 3:47 horas de la madrugada del domingo 24 de febrero de 2013, lo cual me parece absurdo, ya que en esos momentos mi hijo obviamente seguía en estado inconveniente. Debido a las circunstancias adversas nos dedicamos a llevar a cabo los servicios funerarios, por lo que hicimos una visita al MP a las 17:00 horas de ese domingo, sin poder encontrarlo, pudiendo localizarlo solamente hasta el día 25. Ese mismo lunes, al medio día vimos a mi hijo en el hotel Santa María, ubicado en la ciudad de Ramos Arizpe, en el cual se encontraba arraigado. En esa visita mi hijo nos dijo que nosotros ya lo habíamos acusado, que por eso había confesado, pero que él no era culpable, situación que es totalmente falsa, puesto que en ningún momento ni mi hija ni yo lo acusamos de nada. Además ya estando arraigado nos pudimos percatar de que lo habían golpeado fuertemente, le dieron tablazos, por lo que presumimos que le sacaron la confesión a base de engaños y tortura. Finalmente, nosotros estamos de acuerdo en que se lleven a cabo las investigaciones y que si en determinado momento mi hijo es encontrado culpables se actúe conforme a derecho, sin embargo, nos parece violatoria la forma en que han llevado las circunstancias del interrogatorio y el arraigo…” (sic)*

Posteriormente, en esa misma fecha, el Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, encargado de la investigación, se apersonó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad, a efecto de entrevistarse con el agraviado A a quien, una vez que se le informó el motivo de la misma, ratificó la queja interpuesta por su padre ante esta Comisión, manifestando lo siguiente:

*“…Al momento de ser detenido, yo estaba en estado de ebriedad y al momento de tomarme mi declaración a base de engaños y golpes tuve que decir que había sido yo el culpable, pues al verme atormentado y con miedo no tuve otra opción, fui orillado a declarar esa circunstancia. Sin embargo, ahora en mi nueva declaración he manifestado la verdad que yo me encontraba bebiendo con un amigo de apodo “X” que vive en la calle X de la Colonia X. Que me dieron tablazos durante la declaración previa, el día sábado, horas después de que me detuvieron…”* (sic)

**II. EVIDENCIAS**

1. Queja presentada por el señor Q de fecha 28 de febrero de 2013, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo A.
2. Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2013, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a la ratificación que hace el agraviado A de la queja presentada por el C. Q.
3. Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2013, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección física realizada al agraviado A.
4. Oficio ---/2013, de fecha 06 de marzo de 2013, suscrito por la Licenciada A2, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, emitido dentro de los autos del expediente --/2013 que se le instruye al aquí agraviado por el delito de Matricidio.
5. Oficio número DGJCDH/--/2013, de fecha 13 de marzo de 2013, suscrito por la Licenciada A3, Subdirectora Jurídica y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
6. Copia del oficio DS/---/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, suscrito por la Licenciada A4, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Sureste al que remite copia simple del oficio ---/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, suscrito por el Licenciado A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Investigación de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal Mesa Tres de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
7. Escrito de desahogo de vista de informe de autoridad, de fecha 24 de marzo de 2013, suscrito por el Q, en el que realizó manifestaciones en relación con el informe rendido por la autoridad.
8. Oficio ---/2013 de fecha 22 de mayo de 2013, suscrito por la licenciada A2, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, por ministerio de ley, emitido dentro de los autos del expediente --/2013 que se le instruye al aquí agraviado por el delito de Matricidio.
9. Acta circunstanciada, de fecha 26 de septiembre de 2013, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a la entrevista con el agraviado A.
10. Acta circunstancia, de fecha 26 de septiembre de 2013, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección ocular del expediente --/2013, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que por el delito de Matricidio se le instruye al aquí agraviado.
11. Acta circunstanciada, de fecha 27 de noviembre de 2013, levantada por personal adscrito a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la Licenciada X, abogada del agraviado A, quien aportó al presente procedimiento, como prueba de su intención, copias certificadas del expediente --/2013, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, por el delito de matricidio que se sigue en contra del agraviado.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

**III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 23 de febrero de 2013, aproximadamente a las 20:10 horas, el hoy agraviado fue detenido por personal de la Policía Investigadora, cuando se encontraba por la calle XX esquina con XX de la colonia XX en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien fue asegurado en ese momento, trasladándolo a las instalaciones de la Representación Social en calidad de presentado, permaneciendo en dicho lugar hasta que el día 24 de febrero de 2013, fecha en que le fue notificado el arraigo decretado por autoridad judicial, para posteriormente ejercitar acción penal, solicitar y ejecutar orden de aprehensión.

En razón de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se traduce en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, al existir elementos de convicción suficientes para determinar que el agraviado fue lesionado posterior a su dictaminación de integridad psicofísica y anterior a la diligencia en que rindió su declaración ministerial, es decir, entre las 22:00 horas del día 23 de febrero de 2013 y las 03:47 horas del día 24 de febrero del 2013, tiempo en que estuvo en calidad de presentado ante la autoridad investigadora, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales, según se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

**IV. OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

Para lo anterior, es preciso señalar que el 28 de febrero de 2013, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte del C. Q, en representación de su hijo A, refiriendo que su hijo confesó ser culpable de un delito, pero que esa fue arrancada mediante engaños y tortura, ya que al ir a verlo a la casa de arraigo, se pudo percatar que lo habían golpeado fuertemente y le dieron tablazos, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido, y que fue ratificada por el agraviado A, el 28 de enero de 2013, manifestando, en esencia, que su declaración fue a base de engaños y golpes, pues tuvo que decir que había sido culpable y le dieron tablazos durante la declaración previa el día sábado horas después de que lo detuvieron, habiéndose practicado, para efecto de corroborar si se habían inferido lesiones en la integridad del aquí agraviado, en fecha 28 de febrero de 2013, diligencia de inspección física realizada al A, por parte del Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en la que se desprende lo siguiente:

“…*Que de dicha inspección el suscrito visitador pudo percatarse que la persona presenta un hematoma de aproximadamente 10 centímetros de circunferencia en el glúteo izquierdo, el cual gradualmente de afuera hacia el centro presenta colores: verde, morado y negro. Además, presenta un hematoma similar, debajo de la axila izquierda, que presenta las mismas características que el otro, pero con menor tamaño. Finalmente, el citado ciudadano tuvo una actitud de temor y nerviosismo durante la entrevista, manifestando presunción de que con motivo de la visita del suscrito visitador nuevamente será golpeado”.(sic)*

En virtud de lo antes dicho y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la ley que rige el actuar de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 77 de su Reglamento Interior, el 4 de marzo de 2013, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad personal y jurídica, en su modalidad de lesiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa penal, atribuibles al personal de la Agencia del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Homicidios de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 4 de marzo de 2013, se solicitó, mediante oficio número PV- --- -2013, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, Licenciado P, para que, en el plazo de 5 días hábiles rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía la quejosa, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el informe solicitado.

Luego, el 13 de marzo de 2013, se recibió en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el oficio número DGJCDH/---/2013, suscrito por la Licenciada A3, Subdirectora Jurídica y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta Comisión Estatal, anexando al mismo, oficio número DS/---/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, suscrito por la Licenciado A4, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien remitiera copia simple del oficio ---/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, suscrito por el Licenciado A1, Agente del Ministerio Público del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, en el cual se establece lo siguiente:

*“En atención a su oficio número DS/---/2013, de fecha diez de marzo de dos mil trece y recibido el día de hoy, mediante el cual solicita se le remita un informe pormenorizado con motivo de la queja presentada por Q, relativo al expediente CDHEC/---/2013/SALT/MP, por este medio me permito informar a Usted, que en fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, se dio inicio a la indagatoria señalada al rubro con motivo del fallecimiento de una persona del sexo femenino quien respondiera al nombre de V, en el interior del domicilio ubicado en la XX número XX, de la colonia XX de esta ciudad, por lo que dentro de las investigaciones realizadas por esta Representación Social, se puso a disposición de esta autoridad en calidad de presentado mediante parte informativo a una persona de nombre Q, hijo de la hoy occisa quien al ser interrogado por los Agentes de la Policía Investigadora del Estado, éste manifestó haber privado de la vida a su madre a raíz de una discusión que sostuvo con ella al grado de no soportar los reclamos de que era objeto privando de la vida a su madre, haciendo mención que efectivamente dicha persona presentaba datos de intoxicación etílica, sin embargo anexo al parte informativo se adjuntó dictamen de integridad física a fin de determinar si presentaba lesiones físicas y su estado neurológico en el cual el perito médico forense, determinó que dicha persona no presentaba lesiones físicas recientes y presentaba intoxicación etílica de segundo grado, por lo que requería de un mínimo de cinco a seis horas para su desintoxicación, tiempo que se tomó como parámetro para recabarle su declaración ministerial correspondiente debidamente asistido del defensor de oficio, quien libremente relató la forma de cómo ocurrieron los hechos en los que privará de la vida a la hoy occisa sin manifestar maltrato alguno, motivo por el cual se solicito a la Autoridad Judicial la medida cautelar de arraigo en su contra por los hechos investigados y quien al momento de que se le notificara por dicha autoridad la citada medida cautelar, así como si era su deseo manifestar algo o si había sido objeto de tortura o maltratos nada manifestó al respecto, por lo que una vez que esta autoridad concluyó con la integración de la referida indagatoria fue consignado al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, siendo falsos los hechos que se duele el quejoso…”* (sic)

 Del informe rendido, se desprende contradicción entre lo referido por la autoridad y lo manifestado por el quejoso y el agraviado, por lo que, en cumplimiento al artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, 24 de marzo de 2013, el agraviado A, presentó escrito mediante el cual desahoga vista respecto al informe rendido por la autoridad, el cual copiado a la letra dice:

*“…He recibido su oficio número PV-0857/2013, de fecha 19 de marzo del presente año, estando dentro del término concedido para comparecer personalmente ante ustedes, y atendiendo al contenido del mismo en donde se menciona que la autoridad en mención, Ministerio Público, “rindió el informe solicitado” por lo que se anexa copia del mismo, me es permitido señalar: a).- Se anexan 2 fotocopias de la primera hoja de un identificado como: Oficio número ---/2013, ASUNTO: SE REMITE INFORME. A.P.P. SG4----/2013-MIII, ignorándose quien o quienes lo suscriban o le envían a la C. A4 Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Sureste. Y es mi deseo presuponer que le fue enviado, mediante un oficio formal, a esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en cumplimiento a un primer requisito del procedimiento formal de la QUEJA que presentara el suscrito por violación a los derechos públicos fundamentales de mi hijo A, quien fuera aprehendido por Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, como presunto responsable de la muerte de mi señora esposa y madre de mi hijo, V. Si la QUEJA, como instrumento o medio por el cual, cualquier persona podrá impulsar e iniciar la intervención de la Comisión en aquellos asuntos de su competencia conforme a esta ley, a efecto de revisar actos u omisiones de autoridades o servidores públicos, estatales o municipales, que puedan ser violatorios de Derechos Humanos, y el oficio dirigido a la Delegada de la Región sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en aparente contestación a la solicitud de esa Comisión, no satisface los requisitos que señalan los artículos 108, 109 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila para ser considerado como un INFORME, no se encuentra sustentado con prueba documental, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Orgánica solicito que se sirva proceder a la investigación formal de los hechos que son violatorios de Derechos Humanos de A. Atendiendo, a que dentro de las atribuciones que el artículo 20 de la fracciones de la I a la VI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, le confiere a esa H. Comisión ésta, en síntesis, debe de aplicar la necesidad de “investigar y determinar” la existencia de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por “actos u omisiones de las autoridades administrativas”, y sustanciar los procedimientos que correspondan, para formular las recomendaciones que se deriven de los procedimientos iniciados a petición a parte, y formular recomendaciones públicas de las investigaciones, “estudios, análisis, revisiones o cualquier otra actividad que, en el desempeño de sus funciones, en su caso, revelaren violaciones a los Derechos Humanos”. Y, en el caso concreto solicito de esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se sirva hacer una investigación de los hechos acontecidos, para determinar en consecuencia, si se violaron o no, los Derechos Humanos de mi hijo A desde el momento de su detención, las 19 horas y 30 minutos del día 23 de febrero del presente año 2013, hasta la fecha y hora de su detención por cumplimiento de la orden de aprehensión que se le girará en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de ésta ciudad de Saltillo, Coahuila; por lo que es importante establecer lo sucedido durante la hora de su detención por Agentes Investigadores hasta la hora de su supuesta declaración ministerial, las 3 horas con 45 minutos del día 24 de febrero del 2013; los lugares donde se le confinó y las condiciones del lugar, así como la coacción física o moral a que fue sometido; la existencia de las lesiones corporales que sufrió en su integridad física y en su estado mental y que le alteraron la salud, producto de actos de tortura que utilizaron los Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y “fabricarle” una supuesta confesión en donde admite que causo la muerte de mi esposa y su madre V; la intervención en tiempo, modo y ocasión de un Agente del Ministerio Público y de un “Defensor de Oficio”, que en forma aparente dan legalidad a una diligencia ministerial viciada; y fundamentalmente la intervención que se tuvo por parte del personal de esa H. Comisión de Derechos humanos del Estado de Coahuila, que en forma personal y directa observó las condiciones mentales en que se encontraba mi hijo A, que observó las lesiones físicas que presentaba y escucho la versión de los hechos, como realmente sucedieron, es decir, la investigación deberá de practicarse en términos del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Coahuila. Y finalmente, emita una resolución en el proceso, de acuerdo a lo que se estipula en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y demás relativos de la ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila…”*. (sic)

De la copia certificada del proceso penal --/2013, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, instruido al aquí agraviado por el delito de Matricidio, obra la declaración preparatoria de A, de la cual se desprende:

*“…* *Acto seguido, se hace da lectura a la declaración ministerial de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil trece (2013) , y se le interroga sobre su contenido, firmas y huellas a lo que dijo: NO estoy de acuerdo en eso, yo no declare eso, el sábado que me detuvieron en la tarde yo no andaba en condiciones, andaba tomado, los policías que me detuvieron, nada más me dijeron “SUBETE AL CARRO PORQUE TE QUEREMOS HACER UNAS PREGUNTAS”, y les pregunte que sí me las podía hacer ahí donde estamos y me dijeron que no, me trasladaron a una oficina y me tuvieron como una hora y media o dos horas ahí sentado, y amarrado con esposas en las manos, luego entro una persona, no sé quien sea, un comandante, no sé, ahí se hablaban con puras claves, me empezó a decir “TU ERES A” y di mi dirección y me preguntó que le había pasado a mi mamá, contestándole yo que desde la mañana que salí ya no regrese, luego me pregunto que como andaba y le dije que andaba medio tomadillo, luego se salió y ya como a la media hora regresó con otros dos hombre y uno fue el que me dijo “YA SABES LO QUE LE HICISTE A TU MAMÁ”, y yo le dije que no sabía y me preguntó que porque vivía con mi mamá a lo que le dije que porque había tenido problemas con mi señora, que no traigo llaves de la casa, cuando llego siempre llego y le timbro a mi mamá y a veces esta mi hermana o mi papá y abren el candado pero yo nunca traigo llaves de la casa, y fue cuando me empezó a decir que para que me hacía y me enseñó fotos de mi mamá en su celular y yo le dije que me diera chanze para ir y me dijo que ahí me iba a quedar y me sentó, y me empezó a decir lo que le había pasado a mi mamá, fue cuando otra vez me pare y me dijo que me sentara y le dije que me diera chanse para hablar con mi hermana o mi papá porque yo no sabía que onda, y fue cuando otro Agente de la Procu y agarro una tabla y me empezó a dar en la espalda y en las pompas, todavía traigo los golpes y yo les pedí que no me pegaran y dijo que ahí iba a declara lo que ellos me iban a decir, la oficina estaba cerrada con una puerta de madera y estaban dos barrotes de madera y me dieron tablazos y me doble, y yo les decía que no me pegaran y fue cuando otro me empezó a pegar con la mano en la cabeza SE HACE CONSTAR QUE EL INCULPADO SE PONE LA MANO EN LA NUCA y yo le decía que se esperara y me empezó a pegar y me reventó el labio… enseguida, se le solicita al inculpado, que se quite la ropa en las áreas en las que refiere fue golpeado, por lo que se hace constar que al costado izquierdo a quince centímetros de la axila, se observa una equimosis de dos centímetros de longitud y uno de ancho, así mismo a la altura del cuadrante superior izquierdo del glúteo izquierdo una equimosis de cuatro centímetros de diámetro, siendo todo lo que se advierte…” (sic)*

De todo lo anterior, se advierte que el agraviado refirió haber sido agredido físicamente por los elementos de la Policía Investigadora, mediante golpes, lo que se corrobora con la inspección física del mismo, realizada tanto por el Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza como por la C. Juez Primero de Primera Instancia en Material Penal del Distrito Judicial de Saltillo, lesiones que se causaron posterior al dictamen de integridad psicofísica practicado al aquí agraviado y anterior a la diligencia en que rindió su declaración ministerial, es decir, entre las 22:00 horas del día 23 de febrero de 2013 y las 03:47 horas del día 24 de febrero del 2013, tiempo en que estuvo a en calidad de presentado ante la autoridad investigadora, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales, por lo siguiente:

En fecha 23 de febrero del 2013, la Perito Oficial en Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, doctora A5, dictaminó la integridad psicofísica al aquí agraviado A, sin que precisara la hora en que ello aconteció, dictamen en el cual concluye que no presenta lesiones físicas visibles de producción reciente, pues textualmente refiere lo siguiente:

*“.....Se realiza inspección física a A, de sexo masculino de 36 años de edad..... Una vez realizado interrogatorio y exploración física completa se le aprecia que no presenta lesiones físicas visibles..... CONCLUSIONES. De la revisión clínica se aprecia que A, no Presenta lesiones físicas visibles de producción reciente...” (sic)*

De conformidad con lo establecido en el certificado médico forense de integridad psicofísica del agraviado, este último, al momento de su revisión, no presentaba lesiones físicas visibles, lo cual coincide con el dicho del agraviado, quien mencionó en el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2013 que: *“…Que me dieron tablazos durante la declaración previa el día sábado, horas después de que me detuvieron…” (sic)*, es decir, las lesiones de las que dio fe esta Comisión de Derechos Humanos así como la autoridad judicial fueron inferidas posterior a la dictaminación de la médico forense, quien, no obstante no estableció hora en que practicó su peritaje, lo ratificó a las 22:00 horas del 23 de febrero del 2013, infiriéndose que su dictaminación fue momentos antes de la ratificación y que valida que, a esa hora, el aquí agraviado no presentaba lesiones y, en consecuencia, las que presentó el quejoso fueron inferidas posterior a esa hora y anterior a la hora en que declaró, según lo precisaron en la queja respectiva y ratificación de la misma.

En efecto, así las cosas y analizando en conjunto las evidencias del expediente, resulta importante destacar que el agraviado rindió su declaración previa a las 3:47 horas del día 24 de febrero de 2013, es decir 7 horas, 37 minutos después de su detención, posterior a la cual fue dictaminado por la médico legista de la Institución, concluyendo la misma que “…*De la revisión clínica se aprecia que A, no Presenta lesiones físicas visibles de producción reciente...”* (sic), lo que a criterio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, genera la presunción de que las lesiones inferidas, fueron posteriores a la dictaminación médica y tal y como lo manifiesta el agraviado, durante la declaración previa; presunción que además se ve robustecida con la inspección física a A, por parte de personal de esta Comisión Estatal, así como por la inspección de personas llevada a cabo por la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal, en las que se da fe de las lesiones infringidas al agraviado.

En tal tenor, si al momento de llevarse a cabo la dictaminación médica, el agraviado no presentaba lesiones, se deduce que las mismas fueron inferidas con posterioridad a la emisión del certificado médico forense sobre estado de integridad física, tiempo durante el cual, A, se encontraba en calidad de presentado por la Policía Investigadora, pues no obra constancia alguna que, durante el tiempo de su presentación al Ministerio Público esta autoridad hubiere decretado dejarlo retirarse de las oficinas respectivas.

Lo anterior, es así, pues de ningún documento que obre en la indagatoria de mérito, se desprende que el agraviado haya sido puesto en libertad, al efecto de que se desintoxicara, razón por la cual resulta evidente que las lesiones con las que contaba A, fueron inferidas en el lapso de tiempo transcurrido entre su dictaminación médica y su declaración ministerial, imputables a elementos de la Policía Investigadora a quien el quejoso realiza señalamiento directo de ello.

Luego, es del análisis en su conjunto de las documentales que obran agregadas en el expediente de mérito, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, al ser documentos autorizados por funcionarios públicos o depositarios de fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley, crean la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del agraviado.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Investigadora pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, han violado, en perjuicio de A, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del agraviado A, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho que no fue protegido ni garantizado por la Policía Investigadora, pues como ya se dijo, en uso o abuso de sus funciones, lesionaron al agraviado mediante golpes en diversas partes del cuerpo.

No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que los funcionarios encargados de la seguridad pública, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha transgredido una disposición administrativa o de carácter legal se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el agraviado A, según se desprende del parte informativo con presentación de persona, de fecha 23 de febrero de 2013, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser conducido a declarar, situación que de ninguna manera queda acreditada, del total de las constancias que obran dentro de la Averiguación Previa integrada por el Agente del Ministerio Público, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en la salud del quejoso por parte de los miembros de la Policía Investigadora.

Además, de acuerdo con el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no debe utilizarse la fuerza salvo que sea estrictamente necesario y en el menor grado posible que exijan las circunstancias, lo que no se justifica en la especie que nos ocupa.

La aplicación del artículo 3 de este Código implica, entre otras cosas, que los agentes de policía, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible métodos no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Sólo podrán recurrir a ella si otros medios resultan ineficaces o no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto. El artículo 3 debe aplicarse en concordancia con los artículos 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Atendiendo a todo lo dicho, puede decirse que, los elementos de la Policía Investigadora, incumplieron con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el que dispone, en su artículo 2 que: “En el desempeño de sus tareas, todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Por lo anterior esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que las lesiones inferidas a A por parte de elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se encuentran justificadas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q en perjuicio de su hijo A, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. Los elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, en perjuicio del señor A, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

**R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.** Se implemente una investigación interna a efecto de establecer la identidad de los elementos que conculcaron los derechos humanos del agraviado A, provocándole la alteración en su salud, misma que ha quedado acreditada al cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Una vez establecida la identidad de los elementos agresores, se inicie la averiguación previa penal respectiva por el abuso de autoridad en que incurrieron y lesiones que infirieron al agraviado, con el objetivo de que, una vez integrada la indagatoria, se ejercite acción penal en contra del o de los probables responsables a efecto de que, en su momento, se instruya el proceso penal respectivo, ejercicio de acción penal que se solicite la reparación del daño, en caso de que así lo solicite el agraviado.

**TERCERO.** Una vez establecida la identidad de los elementos agresores, se inicie un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de mismos a efecto de imponerles las sanciones que en derecho correspondan por la violación de los derechos humanos en que incurrieron.

**CUARTO.** Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Policía Investigadora a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el supuesto de que sea aceptada la recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la recomendación.

 No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----------------------------------------------------------------------------------

**DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ**

**PRESIDENTE**